

AUTO N. 03351
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el 27 de noviembre de 2024 y evaluó el informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – PMAE a través del Memorando 2024IE68848 del 30 de marzo del 2024, del predio ubicado en la Carrera 8 No. 87A - 13 Sur de la Localidad de Usme, correspondiente al establecimiento de comercio **AUTOLAVADO CHUNIZA** con matrícula mercantil 03440909 de 11 de octubre de 2021, propiedad del señor **JUAN PABLO MONDRAGÓN ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.013.579.886, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 11501 del 28 de diciembre de 2024**, en donde se registraron presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico 11501 del 28 de diciembre de 2024**, determinó entre otros aspectos lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **JUAN PABLO MONDRAGON ROJAS** propietario de **AUTOLAVADO CHUNIZA** se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana **KR 8 No. 87A - 13 SUR**, en donde desarrolla la actividad de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el **Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE** mediante el Memorando No. 2024IE68848 del 30/03/2024, se concluye que:

- La muestra identificada con código SDA 080923WI02 / UT PSL-ANQ 255826 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 08/09/2023, para el usuario **JUAN PABLO MONDRAGON ROJAS** propietario de **AUTOLAVADO CHUNIZA**, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites**, **Hidrocarburos Totales (HTP)**, **Hierro (Fe)** y **Plomo (Pb)**, establecidos en el **Artículo 15** Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios Diferentes a las Contempladas en los Capítulos V y VI y el **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y para los parámetros **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** y **Cobre (Cu)**, establecidos en el **Artículo 14** de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

De acuerdo con la normatividad ambiental evaluada en el numeral 4.3., se establece que el usuario **no da cumplimiento** a las siguientes obligaciones:

-Artículo 22°, Capítulo VIII de la Resolución 3957 de 2009: El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día 28/09/2023.

-Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.3.3.4.3. Vertimientos no permitidos: Durante la visita técnica realizada el día 27/11/2024, se evidenciaron vertimientos al exterior del predio producto de su actividad económica.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024. Así, el artículo 1° de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5 ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18,19 y 20 de la norma en mención, establecen:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

“NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

“INTERVENCIONES *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que: *“...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11501 del 28 de diciembre de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>150,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>100,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50,00</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,00</i>
<i>Plomo (Pb)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>

“Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plomo (Pb)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establecen la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cobre Total	mg/L	0,25

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

“Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado

público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.”

- **Decreto 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

“Artículo 29. Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.”

Que, así las cosas y conforme al concepto técnico mencionado, esta entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia vertimientos, así:

Según el artículo 15 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO):** Al obtener un valor de 1740 mg/L O₂ cuando el límite permisible es de 225 mg/L O₂.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅):** Al obtener un valor de 1307 mg/L O₂ cuando el límite permisible es de 75 mg/L O₂.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST):** Al obtener un valor de 940 mg/L, cuando el límite permisible es de 75 mg/L.
- **Grasas y Aceites:** Al obtener un valor de 808 mg/L, cuando el límite permisible es de 15 mg/L.
- **Hidrocarburos Totales (HTP):** Al obtener un valor de 419 mg/L, cuando el límite permisible es de 10 mg/L.
- **Hierro (Fe):** Al obtener un valor de 15,2 mg/L, cuando el límite permisible es de 1 mg/L.
- **Plomo (Pb):** Al obtener un valor de 0,58 mg/L, cuando el límite permisible es de 0,1 mg/L.

Según el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

- **Cobre (Cu):** Al obtener un valor de 0,309 mg/L, cuando el límite permisible es de 0,25 mg/L.
- **Tensoactivos (SAAM):** Al obtener un valor de 16,89 mg/L, cuando el límite permisible es de 10 mg/L.

Según el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009:

- No realizó el tratamiento previo de las aguas residuales no domésticas previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público mediante un sistema adecuado y permanente que garantizara la calidad y el cumplimiento de los valores de referencia de los parámetros señalados anteriormente de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Según el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015:

- Durante la visita técnica se evidenciaron vertimientos al exterior del predio producto de la actividad económica.

Según el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997:

- Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. –Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 a **JUAN PABLO MONDRAGÓN ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.013.579.886, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO CHUNIZA** con matrícula mercantil 03440909 de 11 de octubre de 2021, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **JUAN PABLO MONDRAGÓN ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.013.579.886, enviando citación a la Carrera 8 No. 87A-13 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad y al correo electrónico juanpablomon1986@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación se hará entrega de la copia íntegra del **Concepto Técnico No. 11501 del 28 de diciembre de 2024.**

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2025-786**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

